



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00090-00**
DEMANDANTE: LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
**DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud radicada por el señor Luis Norberto Sierra tendiente a que se proceda a dar trámite al incidente de desacato por el presunto incumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 3 de julio de 2020.

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 20 de mayo de 2020 este Despacho Judicial negó las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Norberto Sierra Vargas.
2. El accionante interpuso recurso de apelación, que fue concedido por este Despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, y decidido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda -Subsección E, que mediante providencia de fecha 3 de julio de 2020, determinó:

"PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó el amparo solicitado por la actora, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - EXHORTAR al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que proceda a verificar los requerimientos y traslados indicados en los numerales 1, 3, 7, y 9 del informe relacionado en el numeral 2.6 de esta sentencia y en caso de que no los haya atendido proceda a suministrar la respuesta correspondiente.

TERCERO. - REMITIR copia de los escritos de los accionantes, así como de este fallo a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO. - NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes –Art. 30 del Decreto 2591 de 1991-, entregándoles copia íntegra del fallo.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia al juzgado de origen.

SEXTO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.”

3. En escrito remitido a través de correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020, el tutelante solicita iniciar incidente desacato, señalando:

"(...) la honorable magistrada le da un día al director del establecimiento para que envié la documentación correspondiente para estudio de beneficios administrativos como por ejemplo libertad condicional, prisión domiciliaria, solicitud de permiso de 72 horas, oficina jurídica de establecimiento no hizo no hizo (sic) caso omiso a su orden de fecha 29 de junio de 2020, tenemos 78 solicitudes más 269 Firmas radicadas por medio de una denuncia pública a la rama judicial el día 20 de marzo por la Fundación Liberjus LIBERTAD Y JUSTICIA NIT-901 -348 -253 -1 -78 las solicitudes se hicieron en un formato de la Fundación más 269 firma dentro la denuncia Pública a la Rama Judicial por haber personas con las 3/5partes -prisión domiciliaria -solicitud de 72 horas -oficina jurídica no envía documentos y cuando los envía los jueces de E.P.M.S de Bogotá no vulneran el derecho a la libertad, prisiones domiciliarias y solicitud de 72 horas, pedimos el derecho señora M.P Doctora PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO nos ampare el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional y tratados internacionales referentes a la igualdad artículo 13 y 18, libertad a la vida artículo 11, a la salud artículo 48, la Paz artículo 22 y 22A, de la Constitución Nacional y por principio de favorabilidad artículo 38 de la ley 906 de 2004, ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Carta Política, en concordancia con la ley 137 de 1994, el Decreto de ley 417 del 17 de marzo de 2020"

4. El 17 de julio de 2020, fue remitido memorial suscrito por el señor Sierra Vargas dirigido presuntamente a la oficina jurídica COMEB La Picota- Procuraduría 365 Judicial Penal de Bogotá y al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin embargo, en el escrito se señala incidente de desacato y se hace referencia al radicado del expediente que nos ocupa.

Conforme lo anterior, se tiene que la acción de tutela de la referencia fue negada en primera y en segunda instancia, pues de manera clara el H. Tribunal de Cundinamarca en el fallo de fecha 3 de julio de 2020 dispuso confirmar la decisión adoptada por esta instancia judicial mediante la cual se NEGÓ el amparo solicitado, aunque por razones diferentes a las expuestas por este Despacho. Por lo tanto, no encuentra este Despacho procedente ordenar la apertura del incidente de desacato en los términos solicitados por el señor Sierra Vargas en los escritos remitidos.

No obstante, como fue indicado en auto proferido el 23 de julio de 2020, en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó exhortar al director del Establecimiento Penitenciario y

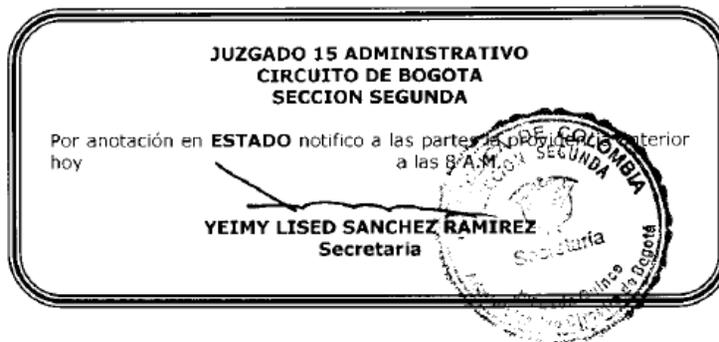
Carcelario la Picota para que proceda a verificar algunos de los requerimientos y traslados, y en caso de que no los haya atendido proceda a suministrar la respuesta correspondiente.

Conforme, lo anterior **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que de manera **INMEDIATA** informe las acciones adoptadas tendientes a cumplir lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, so pena de dar apertura a incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00202-00**
**DEMANDANTE: SOCIEDAD JOSÉ VICENTE URUEÑA Y COMPAÑÍA
LTDA**
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
E INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de intervención presentada por el señor Eduardo Arturo Blanco Gómez en su calidad de representante legal de la sociedad BIMOTOR CONCESIONARIO S.A.S.

Frente a la solicitud de intervención

Mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020, el señor Eduardo Arturo Blanco Gómez en su calidad de representante legal de la sociedad BIMOTOR CONCESIONARIO S.A.S solicita ante ésta instancia judicial (i) se le reconozca como parte dentro del presente fallo de tutela; (ii) se le notifique el fallo de tutela de primera instancia proferido por éste Despacho dentro de la acción de la referencia y (iii) se le expida copia de la totalidad del expediente.

Sustenta la anterior solicitud al indicar que actúa como comprador del predio 50S-40406697, compra que se elevó a escritura pública No. 317 y se radicó su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, absteniéndose dicha entidad de registrar la anterior escritura mediante la nota devolutiva 2020-9173, decisión contra la cual el vendedor (Sociedad José Vicente Urueña y Compañía Ltda) interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, sin que hasta fecha el solicitante tenga conocimiento del trámite que se le dio a dichos recursos ni de la decisión adoptada por éste despacho al respecto.

Consideraciones del Despacho:

Frente a la solicitud de intervención, se tiene que el artículo 13¹ del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de quien tuviese un interés legítimo en el resultado del proceso podría intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiese elevado la acción la solicitud. No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que dentro de la presente acción constitucional se profirió decisión de fondo el 26 de agosto de

¹ ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

2020, decisión que fue debidamente notificada a las partes el 27 de agosto de 2020 y actualmente se encuentra en firme.

Adicional a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020 se tuvo por cumplido el fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2020, auto que igualmente se encuentra en firme.

Conforme lo anterior, se colige que, si bien el solicitante podía tener un interés directo con las resultas de la presente acción constitucional, no es éste el momento procesal correspondiente para solicitar su intervención, pues la acción de tutela de la referencia ya fue decidida a favor de la parte tutelante, habiéndose dado cumplimiento al fallo por parte de la entidad; por lo que el trámite constitucional se encuentra terminado.

De manera que, las solicitudes de intervención y notificación del fallo proferido dentro de la presente acción, se negarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de copias de la totalidad del expediente de la referencia, se tiene que la normatividad vigente no contempla una reserva frente a las acciones de tutela, motivo por el cual, es procedente acceder a la solicitud impetrada por el peticionario. No obstante, en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, y teniendo en cuenta que todas las actuaciones surtidas dentro del trámite tutelar se efectuaron de manera digital, se ordenará que por secretaría se envíe la totalidad del presente expediente al correo electrónico dispuesto por el petente para notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

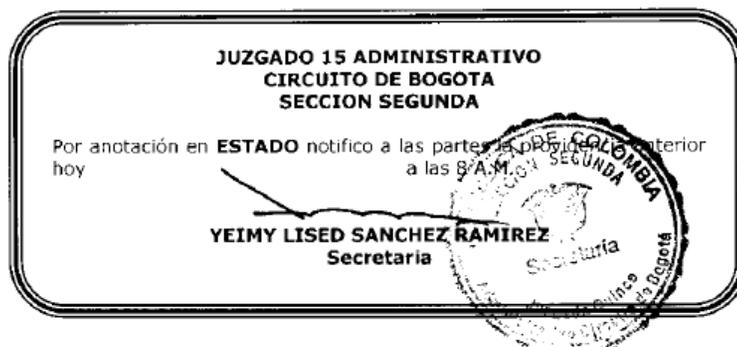
PRIMERO: NEGAR la solicitud de intervención y notificación del fallo proferido dentro de la presente acción, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita la totalidad del expediente al correo electrónico dispuesto por el señor Eduardo Arturo Blanco Gómez para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00219-00**

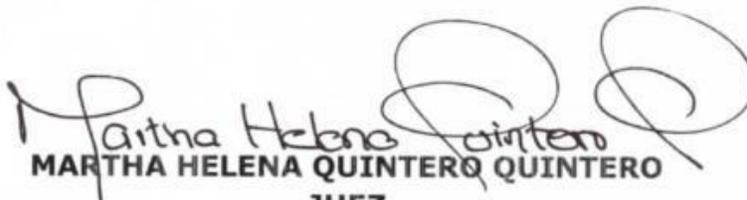
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BARRETO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

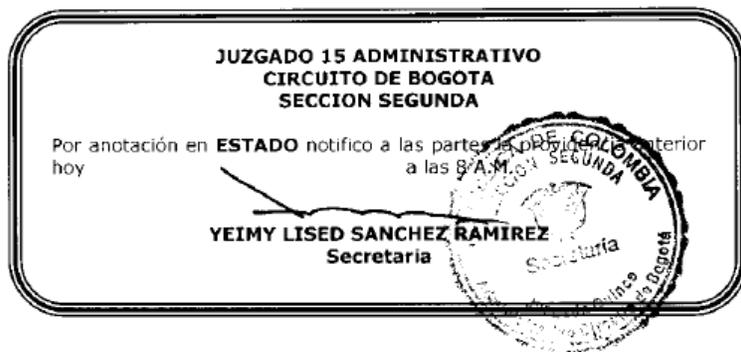
Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la parte actora, contra el fallo proferido por este Despacho el 10 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00246-00**
DEMANDANTE: MARÍA NANCY TRIVIÑO CAMPOS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **MARÍA NANCY TRIVIÑO CAMPOS**, a través de apoderado, en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL** para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta acción de tutela sean de interés al efecto.
6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor **PAULO AUGUSTO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.735 de Cali y T. P. No. 324.284 del C.S de la J.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

